

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Septiembre de 2020

Nº 48

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: SECUESTRO DE BIENES MUEBLES / QUE INTEGRAN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL / DEBEN TOMARSE COMO UNIDAD ECONÓMICA / LA MEDIDA CAUTELAR PROCEDE SI SE DESVIRTÚA ESA PRESUNCIÓN LEGAL.

La decisión cuestionada será revocada, porque para esta Sala Especializada la impugnación es fundada. La medida se decretó sobre unos bienes, sin verificar que no hicieran parte del establecimiento de comercio “Todoautos CME SAS”, donde se denunció se localizaban; se pretirió la respectiva prueba... Esta omisión generó que se ordenara la cautela, como muebles no sujetos a registro (Art. 593-3º, CGP).

El artículo 515 de la codificación sustantiva comercial define que el establecimiento de comercio está conformado por varios bienes de distinta naturaleza (Artículo 516, CCo) que el empresario o comerciante organiza para desarrollar los fines de su empresa (Producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o prestación de servicios, art. 25, CCo). Trátase, entonces, de una universalidad jurídica que, por disposición normativa, se califica como bien mercantil...

A tono con esa categoría el artículo 516, ibídem, presume legalmente, “(...) Salvo estipulación en contrario (...)”, que todos los bienes que enlista “(...) forman parte de un establecimiento de comercio (...)”, entre ellos, “(...) 4. El mobiliario y las instalaciones (...)”; por su parte el 517, ib., complementa la noción, prescribiendo que en las negociaciones de esos bienes: “(...) se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica (...)”.

A partir de las premisas anteriores, y considerando viable la cautela sobre bienes que se hallen dentro de un establecimiento de comercio, para su decreto ha de acreditarse en debida forma que no son parte integral de esa universalidad jurídica comercial, es decir, deberá desvirtuarse esa presunción legal...

Así las cosas, como se trata de un mobiliario que se encontraba en el local comercial donde la sociedad gestionaba las actividades inherentes a sus servicios, opera la presunción de que conformaba ese bien; y se refuerza con la destinación dada: al desarrollo de su objeto social, al tenor del artículo 517, CCo.

[2015-01457 \(A\) - Secuestro bienes muebles en establecimiento de comercio. Unidad económica. Debe desvirtuarse presunción legal](#)

TEMAS: RECURSO DE REVISIÓN / PROCEDE EXCLUSIVAMENTE CONTRA SENTENCIAS / NO CONTRA AUTOS / COMO EL QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN ANTE LA NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

A vuelta de revisar el presente asunto, esto es, el recurso extraordinario de revisión interpuesto..., se advierte que como dentro de dicho asunto no hubo proposición de excepciones, el proveído en cita corresponde al auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que, en tal circunstancia, ordena seguir adelante con la ejecución.

El artículo 354 del Código General del Proceso, dice: “El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas” (resaltado ajeno al texto).

Surge de esa disposición, sin dubitación alguna, que no procede, entonces, dicho recurso frente a los autos, conclusión que además puede hallarse en otras disposiciones que regulan la materia. En efecto, el artículo 355 que enlista las causales de revisión, hace referencia, en cada una de ellas, a la sentencia que se profirió en el respectivo proceso...

... el ataque que se hace por este instrumento extraordinario va dirigido frente a un auto, por lo que, como viene de verse, no es susceptible del recurso de revisión que el legislador consagró con un carácter singular y restringido, sin que proceda entonces frente a decisiones judiciales que no sean sentencias.

[2019-00722 \(A\) - Recurso de revisión. Procede exclusivamente contra sentencia. No contra auto que ordena seguir adelante ejecución](#)

[2019-00266 \(A\) - Título ejecutivo. Requisitos. La obligación debe ser clara, expresa y exigible. Descripción de cada uno. Contrato de promesa.pdf](#)

[2016-00042 \(A\) - Nulidad procesal. Hipotecario. Vinculación del suscriptor del pagare. La falta de competencia no es causal de nulidad.pdf](#)

[2017-00514 \(A\) - Sucesión. Exclusión bienes del inventario. Se decide en este proceso. Discusión sobre propiedad, en proceso aparte.pdf](#)

[2018-00056 \(A\) - Nulidad procesal. Indebida notificación. Citación por aviso. Conducta contumaz y evasiva de la demandada. Se niega.pdf](#)

SENTENCIAS

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / EL DAÑO DE FRENOS COMO CAUSAL EXONERATIVA / POR REGLA GENERAL, NO LO ES / PERJUICIO MORAL / DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA E

INTENSIDAD / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / TAMBIÉN CONSTITUYE CARGA PROBATORIA PARA EL DEMANDANTE.

El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 se refiere a lo súbito e irresistible como elementos sobre los que se edifica la causal exonerativa de responsabilidad conocida como caso fortuito o fuerza mayor.

Tales elementos, por regla general, no convergen en materia de responsabilidad civil extracontractual cuando en ejercicio de una actividad peligrosa, y la conducción de vehículos automotores lo es, se produce una falla mecánica, pues esta puede sobrevenir en cualquier momento, sin que por ende sea extraña a la actividad que se ejerce, tal como lo ha enseñado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia que al efecto ha dicho:

“Sobre este último aspecto, conviene acotar —y de paso reiterar— que un hecho solo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como “peligrosa”, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad”...

En síntesis, en el proceso no obra prueba de la que pueda inferirse que el accidente a que se hace alusión ocurrió con motivo de la falla en el sistema de frenos del vehículo que atropelló a la víctima, pero además, de haberse presentado, no puede calificarse el hecho de imprevisible e irresistible para encontrar configurado el caso fortuito o la fuerza mayor, pues, de acuerdo con la jurisprudencia atrás transcrita, la falla en el sistema de frenos es inherente a la conducción de automotores...

... el perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el arbitrio judicial en su reparación y como lo ha aceptado de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción. (...)

Aunque para establecer su cuantía corresponde al juez obrar según su prudente arbitrio, la existencia personal del daño sufrido debe ser acreditada, así como la intensidad del agravio, aspecto sobre el cual dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC21828-2017, del 19 de diciembre de 2017...

El apoderado de los demandantes no está conforme con la sentencia que negó el reconocimiento de los perjuicios que reclamó por el daño a la vida de relación...

El daño de que se trata guarda relación con la afectación de la esfera exterior del individuo y que resulta alterada cuando se disminuye su calidad de vida o se imposibilita o dificulta relacionarse con las personas o las cosas y en general, cuando circunstancias como esas le impiden disfrutar la vida en condiciones normales y por ende, la persona se ve obligada a soportar su existencia en condiciones más difíciles que los demás y que antes de producirse el daño, no existían...

[**2015-00197 \(S\) - Responsabilidad civil extracont. Avería frenos. No es causal exonerativa. Perjuicio moral. Carga probatoria demandante**](#)

TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / PRESUPUESTOS / COHABITACIÓN / PERMANENCIA / SINGULARIDAD / VALORACIÓN PROBATORIA / PRESCRIPCIÓN.

La Ley 54 de 1990, por medio de la cual se le concedieron efectos a las uniones maritales de hecho, dice en su artículo 1º que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles,

así se denomina la formada entre un hombre y una mujer, o personas del mismo sexo de acuerdo con la sentencia de exequibilidad C-075 del 7 de febrero de 2007 proferida por la Corte Constitucional, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. (...)

... la comunidad de vida de que habla la ley al tratar de la unión marital de hecho exige como elemento esencial y objetivo la cohabitación, tomada en el sentido de compartir la misma residencia, sin perjuicio de que algunas circunstancias, que también pueden acaecer entre una pareja matrimonial, justifiquen la no convivencia bajo el mismo techo. Además, incluye un elemento subjetivo, traducido en la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma, la intención de formar un hogar.

La singularidad de esa comunidad de vida,... traduce que solo sea una, sin que se permita otra, simultánea, de la misma especie. (...)

... de las expresiones de la actora se infiere con seguridad que esa convivencia se rompió a partir de febrero de 2013 y que el citado señor comenzó una relación con otra mujer desde noviembre de 2014, razón por la cual no puede afirmarse que se reúnan los presupuestos de comunidad de vida, singularidad y permanencia que caracterizan esa especial unión, luego del primer mes citado. (...)

... sea que se tome como punto de partida cualquiera de aquellas fechas, para cuando se presentó la demanda, el 9 de marzo de 2018, había corrido más de un año y por ende, se produjo la prescripción de la acción de acuerdo con el artículo 8º de la ley 54 de 1999...

[2018-00061 \(S\) - Unión marital de hecho. Presupuestos. Cohabitación. Permanencia. Singularidad. Valoración probatoria. Prescripción](#)

[2002-00164 \(S\) - Respons. civil extracont. Elementos. Hecho, daño y causalidad. Actividad peligrosa. Presunción de respons. Descong. Medellin.pdf](#)

[2002-00164 \(S\) - Respons. civil extracont. Elementos. Hecho, daño y causalidad. Actividad peligrosa. Presunción de... SALVAMENTO DE VOTO.docx](#)

[2011-00444 \(S\) - Perturbación servidumbre. Responsab. civil. Elementos. Hecho, culpa y relación causal. Carga probatoria. Descong. Medellin.pdf](#)

[2011-00444 \(S\) - Perturbación servidumbre. Responsab. civil. Elementos. Hecho, culpa y relación causal. Carga... ACLARACIÓN DE VOTO.pdf](#)

[2011-00444 \(S\) - Perturbación servidumbre. Responsab. civil. Elementos. Hecho, culpa y relación causal. Carga... SALVAMENTO DE VOTO.docx](#)

[2013-00281 \(S\) - Pertenencia. Requisitos. Posesión material. Termino. Vivienda de interés social. Suma de posesiones. Valoración probatoria.pdf](#)

[2013-00281 \(S\) - Pertenencia. Requisitos. Posesión material. Termino. Vivienda de interés social. Suma de posesiones... ACLARACIÓN DE VOTO.pdf](#)

[2013-00281 \(S\) - Pertenencia. Requisitos. Posesión material. Termino. Vivienda de interés social. Suma de posesiones... ACLARACIÓN DE VOTO.docx](#)

[2019-00018 \(S\) - Distracción bienes sociales. Art. 1824 C. Civil. Análisis jurisprudencial. Requisitos. Integración haber social. Valoración probatoria.pdf](#)

[2019-00018 \(S\) - Distracción bienes sociales. Art. 1824 C. Civil. Análisis jurisprudencial. Requisitos. Integración haber... ACLARACIÓN DE VOTO.docx](#)

[2013-00197 \(S\) - Títulos valores. Las acciones tienen esa calidad. Endoso títulos nominativos. Requisitos especiales. Inscripción en el registro.pdf](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / MORA JUDICIAL / CASOS EN QUE ES JUSTIFICADA / RAZONES OBJETIVAS Y RAZONABLES / FUERZA MAYOR / CASO FORTUITO / ESCANEADO DE LOS PROCESOS.

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005 básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8)...

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, esto es, verificar si la demora es justificada, según la doctrina constitucional“ (...) Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite (...)”.

Sobre la justificación la CSJ ha señalado: “(...) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso.”...

Sin mayor exegesis, colige la Sala que el despacho judicial desatendió el plazo legal de los diez (10) días (Art. 120, CGP) para resolver los memoriales relacionados con la digitalización y la aplicación de los artículos 90, 121 y 317, CGP, entre otras solicitudes... A la presentación de la tutela había transcurrido diecinueve (19) días hábiles, sin resolver...

Sin embargo, se considera inexistente la vulneración del derecho invocado, habida cuenta de que media justificación razonable para la demora; en efecto, una cantidad considerable de memoriales y la más llamativa es la atinente a escanear todas las acciones populares presentadas entre el 2015 y el 2018..., gestión operativa que visiblemente retrasa las demás funciones ordinarias y, de paso, revela que la dilación es atribuible, también al accionante.

[T1a 2020-00116 \(S\) - Debido proceso. Mora en actuación judicial. Casos en que es justificada. Fuerza mayor. Escaneo procesos](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO INTERPUSO LOS RECURSOS PROCEDENTES / AUSENCIA FÁCTICA.

LAS SUB-REGLAS DE PROCEDIBILIDAD PARA DECISIONES JUDICIALES. Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (...)

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005... son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez...”

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2020). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos. (...)

De vieja data la CC en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

“... el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”...

El accionante omitió emplear el medio ordinario procedente e idóneo para procurar la defensa de sus derechos en el trámite ordinario (Art. 36, Ley 472), sin justificación; pretirió la competencia de la funcionaria y ahora pretende enmendar su desidia con este mecanismo...

Notoria es la inexistencia fáctica, pues, las autoridades no han tenido oportunidad de resolver peticiones referentes a la aplicación del artículo 84, Ley 472. Entonces, no hay omisiones trasgresoras o amenazantes de los derechos que puedan imputársele.

[T1a 2020-00136 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. No interpuso recursos. Ausencia fáctica](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA FÁCTICA / CASOS EN QUE SE PRESENTA / GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.

De vieja data la CC en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

“... el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)”

En síntesis, la improcedencia por falta de acción u omisión ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales. (...)

Notoria es la ausencia fáctica, pues, la funcionaria (i) antes de que se promoviera el amparo, dictó el fallo; y, (ii) no ha tenido oportunidad de resolver sobre la digitalización. Entonces, son inexistentes las omisiones trasgresoras o amenazantes de los derechos imputadas. Corolario, se declarará improcedente el resguardo.

[T1a 2020-00141 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra actuación judicial. Ausencia fáctica. Casos en que se presenta. Improcedencia](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO / POR IMPLICAR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCESO A PROCESO EN EL QUE EL ACCIONANTE NO ES PARTE / SE DENIEGA.

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición

dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8)...

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado...

De antaño la CC (2005) ha expuesto: “(...) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...)”... Luego precisó (2018): “(...) como requisito genérico de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales implica evidenciar, clara y expresamente, que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”. (...)

... la supuesta irregularidad deviene intrascendente desde el punto de vista constitucional, en la medida en que no comporta la trasgresión o amenaza del derecho al debido proceso, pues, es diáfano que el accionante carece de interés en dicho litigio. Ni siquiera la petición que presentó con posterioridad la fundó en los artículos 60 y ss, CGP, como para concluir que desea intervenir en calidad de litisconsorte, otra parte o tercero, y, por lo tanto, requiera revisar el asunto...

T1a 2020-00144 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedencia. Asunto de relevancia constitucional

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / PROCESO DISCIPLINARIO / LEGITIMACIÓN / SOLO LA TIENE QUIEN SEA INTERVINIENTE EN EL PROCESO / INEXISTENCIA FÁCTICA / CARENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN VULNERADORA.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa: “(...) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (...) es el primer requisito de procedibilidad (...), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (...) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona (...)”.

Y, en lo atinente a la tutela contra actuaciones judiciales la CSJ destaca que: “(...) E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”. (...)

De vieja data la CC en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

“... el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”...

... es diáfano, como bien lo acota la CSJ, que el accionante carece del interés para cuestionar las actuaciones de la Sala Disciplinaria, en tanto que solo descansa “(...) en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes (...)”.

De otro lado, en lo que atañe a la digitalización del expediente, advierte esta Magistratura la improcedencia del amparo, atendida la evidente ausencia de la acción u omisión reprochable en sede constitucional, pues el interesado no presentó derecho de petición alguno en afines términos...

T1a 2020-00157 (S) - Debido proceso. Tutela contra disciplinario. Legitimación. Solo quien sea interviniente. Ausencia fáctica

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA CONCURSO DE MÉRITOS / PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / AUSENCIA FÁCTICA / HACE INEFICAZ LA TUTELA.

El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este requisito “(...) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (...)”, por lo tanto, “(...) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (...), cuando la solicitud se haga de manera tardía (...)” (2020), es decir, cuando supera el plazo general de los seis (6) meses fijado por la doctrina constitucional (2019), sin justificación o medien circunstancias especiales que flexibilicen el análisis...”

La Corte enseña que el juez de tutela no puede sustituir al administrativo en la definición de la validez de las decisiones de las autoridades; por lo tanto, tiene explicado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela frente a actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos, por lo tanto, quien pretenda discutirlos, debe ejercitar al mecanismo ordinario dispuesto por el legislador.

Empero, hay tres (3) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; (ii) La falta de legitimación del actor impugnar los actos administrativos ante el juez competente; y, (iii) Cuando la cuestión debatida es eminentemente constitucional. (...)

LA AUSENCIA FÁCTICA. De entrada..., la Magistratura advierte que se confirmará y adicionará el fallo impugnado, en cuanto a la desestimación del amparo respecto a la aplicación del artículo 6º, Ley 1960, por la evidente inexistencia de los hechos alegados, pues, el actor cuestiona un concepto del 01-08-2019... que la CNSC recogió el 16-01-2020, es decir, antes de que ejercitara esta acción...

Claramente ataca una decisión que no está vigente (Aplicación Ley 1960); en consecuencia, ningún acto u omisión puede imputarse a las autoridades. Al respecto la CC decisión (2020): “(...) [S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)”.

T2a 2020-00042 (S) - Debido proceso. Concurso de méritos. Inmediatez. Subsidiariedad. Ausencia fáctica. Hace ineficaz la tutela

TEMAS: DEBIDO PROCESO / MÍNIMO VITAL / PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA POR INVALIDEZ / VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / ESTUDIO FLEXIBLE DE ESTE REQUISITO.

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2020). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos. (...)

En síntesis, la Alta Colegiatura emplea los criterios jurisprudenciales de flexibilización (2019) para inferir el cumplimiento de la subsidiariedad, específicamente, en tratándose de personas víctimas del conflicto armado y en situación de invalidez. Doble calidad para su especial protección constitucional.

Así las cosas, aun cuando el interesado pueda ventilar la controversia ante la justicia contencioso administrativa (Art. 137 y 138-2, CPACA), lo cierto esa particular situación (RUV y PCL)... autoriza superar el presupuesto de procedencia y resolver de fondo el asunto. (...)

Mediante el D. 600/2017, el Ministerio de Trabajo, reglamentó el artículo 46, Ley 418, modificado por el 18, Ley 782, alusivo a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto, y asumió la competencia para estudiar y resolver las peticiones de reconocimiento.

[T2a 2020-00076 \(S\) - Mínimo vital. Ayuda humanitaria por invalidez. Víctima de la violencia. Flexibilidad de la subsidiariedad](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL REVISIÓN ESTADO DE INVALIDEZ SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD / RETARDO EN RESOLVER / EXIGENCIA DE DOCUMENTOS QUE LA AFP PUEDE Y DEBE OBTENER / REACTIVACIÓN PAGO DE LA PENSIÓN.

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2020). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

Importante precisar que el análisis de este requisito: "(...) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (...) la exigencia de agotar los mecanismos de defensa judicial está supeditado a que estos sean eficaces y suficientemente expeditos. De no serlo, el juez de tutela puede ordenar la protección de manera directa y definitiva o emitir órdenes transitorias para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (...)".

Y, también, que en casos análogos al presente la Corte expuso que la acción de tutela es procedente en tratándose del amparo de los derechos de personas en situación de discapacidad con ocasión del trámite de calificación de la PCL porque, en su parecer, la vía ordinaria laboral (Art. 2º, CPTSS) no es suficientemente eficaz y expedita para proteger los derechos del afiliado afectado en su salud.

De acuerdo al libelo, la contestación, la impugnación y las pruebas, para está Magistratura, en principio, la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, no trasgredió los derechos del accionante al suspender el pago de la mesada pensional de invalidez (Diciembre de 2019), como bien razonó la a quo, pues, su decisión se avino al artículo 44, Ley 100, en tanto que el interesado desatendió el llamado tendiente a que acercara la documental necesaria para adelantar y finiquitar el trámite de revisión de su estado de invalidez (BZ2019_10426514)...

Empero, como quiera que el 26-02-2020 solicitó que se hiciera la revisión..., esto es, dentro de los doce (12) meses siguientes, y la Dirección de Medicina Laboral apenas el 25-06-2020 lo requirió para que se realizara unas valoraciones médicas..., concluye la Sala el agravio deliberado de sus derechos a la seguridad social, calificación, debido proceso y mínimo vital, en tanto que la autoridad, no solo tardó cuatro (4) meses para atender el ruego, sino también y, en mayor medida, pidió documentos que estaba en capacidad de recopilar por su propia cuenta.

[T2a 2020-00100 \(S\) - Seguridad social. Revisión calificación PCL. Reactivación pago pensión. Procedencia excepcional de la tutela](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS PARA SATISFACERLO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / IMPUGNACIÓN RESOLUCIÓN DE COLPENSIONES / RESPUESTA EVASIVA E INCONGRUENTE.

... el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los

intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”.

De ahí que se vulnera cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique al interesado...

Ahora, en lo referente a reclamaciones “(...) de carácter pensional –... RECURSO CONTRA CUALQUIERA DE LAS DECISIONES DE ÍNDOLE PENSIONAL... – (...)”, la CC de antaño, determinó que las autoridades deben atender tres (3) términos que corren transversalmente: (i) Quince (15) días hábiles para responder: a) Peticiones de información sobre el trámite de la pensión; b) Informar que requiere de un plazo mayor para decidir el reclamo; y, c) Resolver un recurso en el trámite administrativo...”

... la respuesta fue evasiva e incongruente, por cuatro (4) razones: (i) Exigir diligenciar un formulario, sin precisar las inconsistencias del arrimado con el recurso...; (ii) calificar de extemporáneo el memorial, pese a su incompetencia... (Art. 4.3.1.5. del Acuerdo 131/2018 y 76, CPACA); (iii) Omitir informar que debía presentarlo personalmente...; y, (iv) Haber instado a presentar un nuevo reclamo pensional...

Así las cosas, es viable entender que la formalidad requerida es una traba deliberada para evadir el reclamo, pues, atenderla implicaría la presentación de una petición diferente y, de paso, dilatar aún más la resolución de la queja. Realmente lo que debió hacer era remitir el escrito a la Dirección de Prestaciones Económicas para que lo decidiera, en virtud de que le corresponde: “(...) Resolver los recursos de apelación (...) interpuestos contra los actos administrativos proferidos por los subdirectores a su cargo (...)”

[**T2a 2020-00143 \(S\) - Derecho de petición. Debido proceso activo. Impugnación resolución Colpensiones. Respuesta incongruente**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS PARA SATISFACERLO / SOLICITUD DE INFORMACIÓN A COLPENSIONES / LA RESPUESTA FUE INCOMPLETA.

Con reiteración la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que este derecho exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta del receptor, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario; además, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental” .

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia...

Conforme al libelo, las pruebas y las respuestas de las autoridades, desde ya advierte la Magistratura que la sentencia será confirmada respecto al derecho de petición del 30-06-2020, como quiera que es evidente que la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, lo trasgredió.

Revisadas las respuestas..., se advierte que fueron incompletas, pues, en la primera informó que “(...) el aportante CIFUENTES Y URIBE LTDA. (...) con número patronal 11017100738 únicamente realizó cotizaciones (...) para los períodos que se reflejan en su historia laboral (...)” e instó a la actora suministrar pruebas sobre su vínculo laboral durante el tiempo no reportado; y, en la segunda iteró lo dicho (Cuaderno No. 1, folios 34).

Ninguna respondió el preciso cuestionamiento alusivo a si la empleadora, con el número patronal 110170073, reporta mora en el pago de las cotizaciones entre el 01-04-1981 y 31-12-1985..., sin justificación.

[**T2a 2020-00156 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos para satisfacerlo. Solicitud información Colpensiones. Respuesta incompleta**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO INTERPUSO EL ACCIONANTE RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA AHORA IMPUGNADA.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso bajo la premisa de que el juzgado se abstiene de liquidar las costas del proceso...

... Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas...

Dentro de la acción popular que en concreto se analiza... se profirió la sentencia de primera instancia, favorable a las pretensiones del actor popular...

La decisión fue recurrida por el extremo actor, quien luego presentó una solicitud para que se procediera a la liquidación de las costas impuestas a su favor...

El 31 de agosto pasado, se profirió un auto en el que... se concedió el recurso de apelación que el mismo actor propuso; y, además, se le informó que a la liquidación de costas se procedería una vez llegara el momento procesal oportuno. Contra esa decisión, ningún recurso se interpuso.

Claro es, entonces, que el demandante, para obtener lo que pretende, eligió acudir a esta acción de tutela sin tener en cuenta el carácter residual y subsidiario que la reviste, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991...

[2020-00146 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Subsidiariedad. No recurrió decisión atacada](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO INTERPUSO EL ACCIONANTE RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA AHORA IMPUGNADA.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, porque considera que el juzgado debe abstenerse de ampliar el término para emitir el fallo y, por el contrario, declarar la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP...

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas...

Claro es, entonces, que el demandante, para obtener lo que pretende, eligió acudir a esta acción de tutela sin tener en cuenta el carácter residual y subsidiario que la reviste, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que dispone que el amparo no puede abrirse paso "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales..."

[2020-00151 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Subsidiariedad. No recurrió decisión atacada](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIONES JUDICIALES / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / INEXISTENCIA FÁCTICA / LOS HECHOS ALEGADOS SON FALSOS.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso bajo la premisa principal de que el Juzgado no digitaliza de manera completa las acciones populares que trajo a colación, y con el propósito de que conceda los recursos de apelación que él formuló. (...)

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas...

... se confirma al explorar los expedientes que remitió la accionada, de entrada, ve la Sala la improcedencia de la demanda, comoquiera que son falsas las quejas del accionante.

En efecto, aquí el accionante solicita que se concedan los recursos de apelación dentro de las citadas acciones populares, sin embargo, en dos de ellas, ni siquiera se ha proferido sentencia, y en las tres que ya se emitió el fallo, se concedieron los recursos desde el 31 de agosto del 2020, es decir, antes de que se formulara esta acción de tutela. (...)

Y es improcedente el amparo, porque tienen dicho la Corte Constitucional, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como también esta Corporación, que "(...) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales."

[2020-00154 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Inexistencia fáctica. Los hechos son falsos](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFECTADO, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O AGENTE OFICIOSO.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso bajo la premisa principal de que, el Juzgado de primera instancia omitió notificarle la sentencia al coadyuvante.

Con la prueba recaudada en esta sede, que da cuenta de lo acontecido la citada acción popular, se advierte que el señor Nilton Ruge, el 5 de septiembre del 2019, le solicitó al Juzgado de primer grado ser aceptado como coadyuvante, sin embargo, tal calidad nunca le fue reconocida por el Juzgado...

Basta lo dicho para concluir la falta de legitimación del accionante señor Javier Elías Arias. En efecto, la regla que señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es que la acción de tutela puede ser promovida directamente por el afectado; pero también puede hacerlo por medio de su representante legal; o por conducto apoderado judicial...

Así se afirma, por cuanto lo que se aduce en el escrito inicial es que no se le notificó la sentencia al coadyuvante; y si ello es así, fácil se advierte que el derecho fundamental que se dice afectado es el suyo, no el de Arias Idárraga quien, para reclamar en beneficio de aquel, ha debido, en consecuencia, acreditar una de tales condiciones...

[2020-00158 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Legitimación. La tiene el afectado, directamente o su representante](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO SE PIDIÓ AL JUEZ LO QUE AHORA SE RECLAMA.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa al accionante que el juzgado hubiera corrido traslado para alegar de conclusión, sin agregar al expediente un oficio suscrito por la subdirectora de vigilancia y salud. (...)

... a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas...

De frente a ese derrotero, refulge la improcedencia de la acción de tutela, que se queda en el umbral de la subsidiariedad; en efecto, aquí el principal objeto del accionante es que el juzgado declare la nulidad del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar por las razones que expuso, sin embargo, en ese proceso, es inexistente algún memorial orientado a que ello suceda. (...)

Claro es, entonces, que el demandante, para obtener lo que pretende, en vez de acudir ante la funcionaria que conoce del caso de primera mano, eligió hacerlo ante este Tribunal mediante una acción de tutela, sin tener en cuenta el carácter residual y subsidiario que la reviste, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991...

[2020-00161 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Subsidiariedad. No hizo petición previa al juez](#)

TEMAS: COMPETENCIA / DERECHO DE PETICIÓN / FORMULADO A JUEZ DE CIRCUITO / NO ACTÚA COMO SERVIDOR JUDICIAL / COMPETE AL JUEZ MUNICIPAL / PROCEDENCIA DE DECRETAR NULIDAD EN TUTELAS / RECuento JURISPRUDENCIAL.

... en acción de tutela promovida por el aquí demandante, tendiente a obtener que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad le respondiera un derecho de petición, de la que conoció esta Sala, la referida Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a los jueces municipales, que consideró eran los competentes para conocer del asunto. Así dijo:

“1.- De lo expuesto, especialmente del escrito en torno al cual gira la queja y del carácter que el a-quo le dio, que la Corte comparte, se desprende que el reproche se enfila contra una supuesta omisión del Juez Primero Civil del Circuito de Pereira por fuera del escenario estrictamente judicial, enmarcada más bien en el rol como director del despacho.

“En consecuencia, el funcionario actuó como servidor público del nivel municipal, lo que significa que el Tribunal Superior de Pereira no era competente para conocer en primera instancia de la solicitud de amparo en referencia...”

Esa misma corporación analizó en extenso lo relacionado con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela en torno a lo dispuesto por la Corte Constitucional que en auto del 1º de julio de 2009 la instó, sin ser competente, a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Civil Familia de este Tribunal. En esa providencia aquella Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia funcional.

Ese criterio aún se conserva y para solo citar una providencia en tal sentido, dijo recientemente la Corte Suprema de Justicia:

“...aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)”.

[2020-00198 \(A\) - Competencia. Petición a juez de circuito. No fue de carácter judicial. Compete a juez municipal. Procedencia nulidad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / RESPALDO JURISPRUDENCIAL.

Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela frente a las sentencias proferidas por los juzgados accionados dentro del proceso de pertenencia promovido por la actora...

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada...; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)”

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo...”

Las pruebas documentales allegadas al expediente, acreditan que la última de esas sentencias, por medio de la cual se desató el recurso de apelación formulado contra el fallo de primera instancia, se profirió el 17 de mayo de 2019.

Sin embargo, solo el 18 de agosto de este año se solicitó protección constitucional. Es decir, transcurrieron más de quince meses desde cuando se profirió esa providencia, diez de los cuales corrieron antes del decreto de la emergencia social causada por la pandemia de Covid 19, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción...

[T1a 2020-00104 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Inmediatez. Respaldo jurisprudencial](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / DEMANDANTE NO INTERPUSO NINGÚN RECURSO CONTRA LAS DECISIONES AHORA IMPUGNADAS.

Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela frente a la actuación del juzgado accionado que negó las solicitudes de suspensión del proceso elevadas por el actor con sustento en su falta de representación por parte de apoderado...

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: "(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)"

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal...

... el accionante dejó de interponer recurso de reposición contra las decisiones mediante las cuales se negaron las solicitudes aplazamiento de aquella diligencia y de liquidación de honorarios de su anterior apoderado, decisiones en las que encuentra lesionados sus derechos, para lo cual resultaba menester que constituyera apoderado, a lo que no procedió sin motivo que lo justificara, pues la renuncia a los poderes otorgados a los dos abogados que lo alcanzaron a representar no constituye obstáculo para que hubiese constituido uno nuevo.

[T1a 2020-00124 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Subsidiariedad. No recurrió decisiones](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE QUIEN ES PARTE EN EL PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / RESPUESTA IDÓNEA.

De conformidad con las piezas procesales que conforman las acciones populares radicadas bajo los Nos. 2016-00504 y 2019-00135, en las cuales se profirieron sentencia luego del 10 de agosto de este año, según lo informado por la Secretaria del juzgado accionado, se evidencia que estas fueron promovidas por Javier Elías Arias Idárraga y no por el señor Sebastián Ramírez, quien tampoco figura allí como coadyuvante.

En estas condiciones en razón a que el promotor de la acción no intervino como parte en los procesos en que solicita se declare la nulidad de la sentencia, las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarlo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"... Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial..."

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución. (...)

Mediante respuesta remitida al accionante el 25 de agosto último, la funcionaria accionada le informó que al correo electrónico desde el cual se formuló la mencionada petición, se han remitido copias digitalizadas de las acciones populares que se encuentran en trámite.

Significa lo anterior que la respuesta suministrada por la juez accionada cumple los presupuestos jurisprudenciales arriba señalados, pues contestó la solicitud de manera oportuna, clara y de fondo. Por tanto el amparo frente al derecho a realizar peticiones respetuosas debe ser negado.

[T1a 2020-00127 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Legitimación. La tiene quien es parte en el proceso. D. de petición](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLIERON.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: "(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;..."

De conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio. (...)

Las pruebas documentales allegadas al expediente, acreditan que el actor formuló igual petición en ese trámite, el 30 de julio de 2019 y que el juzgado de conocimiento la negó mediante proveído del 3 de septiembre siguiente.

Sin embargo, solo el 21 de agosto de este año se solicitó protección constitucional. Es decir, transcurrieron más de once meses desde cuando se dictó la providencia en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción...

Tampoco se cumple el de subsidiaridad. En efecto, según las copias allegadas, el accionante dejó de formular recurso de reposición contra aquella decisión. Es decir, desaprovechó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea resuelto por vía de tutela.

[T1a 2020-00137 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Inmediatez. Subsidiariedad. Niega](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / DEMANDANTE NO INTERPUSO NINGÚN RECURSO CONTRA LA DECISIÓN AHORA IMPUGNADA.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares...

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

“Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable...”

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados...

[T1a 2020-00148 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Subsidiariedad. No recurrió decisiones](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO SUBSIDIO PENSIONAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE / NO SE CUMPLIÓ EN ESTE CASO.

Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. (...)

De las pruebas incorporadas surge que el accionante tuvo conocimiento de tales situaciones desde el 11 de mayo de 2018, pues en esa fecha se le informó sobre dicho retiro y a qué dirección fue enviada la notificación correspondiente; lo relativo a la desvinculación fue reiterado en oficio del 30 de septiembre de 2019.

Sin embargo, solo el 24 de julio de este año solicitó protección constitucional. Es decir, que transcurrieron más de dos años desde cuando se enteró de las mencionadas circunstancias, y más de ocho desde la última comunicación que se hizo al respecto por parte de Colpensiones, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se advierte la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción...

[T2a 2020-00058 \(S\) - Seguridad social. Pago subsidio pensional. Corrección historia laboral. Principio de inmediatez. Termino razonable](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / INDEMNIZACIÓN / FALLECIMIENTO POR CATÁSTROFES NATURALES / TRÁMITE / GLOSAS / TÉRMINOS PARA RESOLVER Y PAGAR.

Surge de las anteriores pruebas que en este caso en el trámite adelantado por la entidad accionada se incurrió en vulneración de derechos de la accionante de acuerdo con las siguientes razones:

El artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, que regula el término para resolver y pagar las reclamaciones de indemnización por fallecimientos imputables a catástrofes naturales...

De estas normas se deduce que el término para resolver reclamaciones sobre ese tipo de reparaciones, es de dos meses y el plazo para pagarlos es de un mes, de no haberse presentado glosas; no obstante en el evento en que estas sí se impongan, el interesado deberá subsanarlas dentro de los dos meses siguientes. Empero, esa norma no establece un término para definir el trámite cuando las glosas son subsanadas, que en todo caso, por obvias razones, no podría superar al inicialmente contemplado para resolver la petición inicial. (...)

... se puede concluir que al dilatar injustificadamente el trámite de reconocimiento de indemnización no solo lesionó el derecho de petición sino también el debido proceso.

[T2a 2020-00125 \(S\) - Debido proceso. Indemnización. Por muerte catástrofes naturales. Tramite. Glosas. Términos para reconocer y pagar](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE QUIEN FORMULA LA SOLICITUD / PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN / COLPENSIONES / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente.

En este caso, para la Sala, la señora María Morelia Franco Villa sí se encuentra legitimada en la causa por activa como quiera que fue ella quien presentó, a nombre propio, la petición que se trata y como tal fue tramitada por la entidad accionada; es decir que ella es la titular del mencionado derecho. (...)

Surge de las pruebas incorporadas al proceso, que la accionada sí desconoció el derecho de petición de que es titular la demandante, pues omitió ponerle en conocimiento, de manera oportuna, la respuesta a la solicitud que elevó con el fin de que se le expidiera constancia sobre la ejecutoria de dictamen médico laboral que presentó, tal como esa misma entidad lo aceptó al señalar que el oficio respectivo fue remitido a dirección electrónica errada.

De esa manera las cosas, lo que procedería entonces sería ordenar se produjera una adecuada respuesta, de no ser porque en este caso se pudo constatar que esa garantía constitucional se encuentra satisfecha en la actualidad.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

“... cuando la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales cesa o desaparece, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera proferir el juez en defensa de tales derechos no tendría ningún efecto, resultando innecesario un pronunciamiento de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando tal situación tiene lugar se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado”.

[T2a 2020-00141 \(S\) - Derecho de petición. Legitimación en causa. La tiene quien lo formula. Carencia actual de objeto. Hecho superado](#)

TEMAS: BUEN NOMBRE / HONRA / PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / OBLIGACIÓN DE PEDIR PREVIAMENTE AL ACCIONADO RECTIFICACIÓN DE LO PUBLICADO.

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso es procedente la tutela frente a la información que el señor Álvaro William López Ossa difundió respecto del demandante...

Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable...

Como ya se expresara, pretende el accionante se le protejan sus derechos a la honra, el buen nombre y la dignidad, los que considera vulnerados con la publicación que realizó en su contra el demandado..., y pretende se le ordene retirar ese artículo, rectificar dicha información, abstenerse de efectuar nuevos pronunciamientos carentes de sustento y se analice la posibilidad de cancelar el dominio en internet que se encuentra a nombre del accionado.

Sin embargo, el demandante no ha elevado solicitud alguna al señor Álvaro William López Ossa con ese fin. En efecto, con la demanda no se aportó prueba alguna en tal sentido, ni tampoco cuando en esta sede se le requirió para que lo hiciera; la única petición que formuló guarda relación con otros señalamientos que realizó el citado comunicador..., con anterioridad a la fecha de que se publicó el artículo en que encuentra lesionados sus derechos.

En esa circunstancia encuentra esta Corporación un motivo que hace improcedente el amparo solicitado, pues acudió el actor a la tutela como mecanismo principal de protección constitucional, cuando debió dirigirse en primer lugar al supuesto vulnerador, para que se pronunciara sobre sus pretensiones.

[**T2a 2020-00146 \(S\) - Buen nombre. Publicación en medio de comunicación. Subsidiariedad. Debe pedirse antes rectificación al accionado**](#)

[**2020-00153 \(A\) - Conflicto de competencia. A prevención. Donde ocurran hechos o se extiendan sus efectos. Determinante elección accionante.pdf**](#)

[**2020-00053 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia excepcional de la tutela. Documentos adicionales. Debe obtenerlos la AFP.pdf**](#)

[**2020-00089 \(S\) - Seguridad social. Restablecimiento pensión de sobrevivientes. Revocada por presunto fraude. Cosa juzgada constitucional.pdf**](#)

[**2020-00098 \(S\) - Derecho de petición. Finalidad. Requisitos de la respuesta. Termino. Son días hábiles y no calendario. No había vencido.pdf**](#)

[**2020-00109 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Cirugía plástica con fines funcionales. Diferencia con la de fines estéticos.pdf**](#)

[**2020-00117 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra actuación judicial. Requisitos de procedencia. Temeridad. Requisitos. Condena en costas.pdf**](#)

[**2020-00125 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedencia. Defecto procedimental. Se negó tramite queja.pdf**](#)